b) Que existe la comunicación de la Dirección General de Patrimonio de que ha dado orden al contratista para que suministre los bienes objeto del contrato.

C. *Contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.*

1. Expediente inicial.

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

2. Resto de expedientes.

Los mismos documentos que se exigen para los suministros en general.

D. *Contrato de fabricación.*

En el supuesto de que en el pliego de bases se determine la aplicación directa de normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho tipo de contrato en el apartado segundo de este Acuerdo. En otro caso, dichos extremos serán los ya especificados para suministros en general.

Cuarto.–En los expedientes de contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Expediente inicial.

a) Que existe el pliego de cláusulas administrativas particulares y está informado por el Servicio Jurídico.
b) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

2. Modificación del contrato.

Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, del Consejo de Estado.

3. Abonos a cuenta.

a) Que se hayan previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
b) Que existe certificación del órgano correspondiente valorando el trabajo parcial efectuado.

4. Liquidación definitiva.

Que se acompaña certificación o acta de la recepción de los trabajos.

5. Devolución de fianza o cancelación del aval.

La fiscalización se realizará por el Interventor de la caja que deba proceder a la devolución de la fianza o a cancelar el aval y consistirá en comprobar:

Que existe acuerdo dictado por el órgano competente.

Quinto.–Para todo tipo de expedientes habrán de efectuarse, en su caso, además de las comprobaciones que se determinan en los apartados anteriores, las siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
2. Cuando de los informes preceptivos, a que se ha hecho referencia en apartados anteriores, se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto del informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley General Presupuestaria.
3. En los expedientes de reconocimiento de obligaciones deberá comprobarse que responden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente.

Sexto.–El presente Acuerdo será de aplicación a todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, con excepción del Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9228 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004, «Almacenamiento de amoníaco anhidro», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a «Almacenamiento de amoníaco anhidro», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21063, segunda columna, en el índice, donde dice: «CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES», debe decir: «CAPITULO I. GENERALIDADES».

En la página 21064, primera columna, punto 5 del índice, donde dice: «5. Legalización.», debe decir: «5. Autorizaciones administrativas.».

En el punto 5.1, donde dice: «5.1 Autorizaciones de instalación y de puesta en servicio», debe decir: «5.1 Inscripción provisional y autorización de puesta en servicio.».

En el punto 3.3 del capítulo IV del índice, donde dice: «3.3 Fijaciones temporales.», debe decir: «3.3 Fijaciones provisionales.».

En el punto 4.2, donde dice: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales», debe decir: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales.».

En la página 21064, primera columna, donde dice: «CAPITULO PRIMERO», debe decir: «CAPITULO I».

En la misma página, segunda columna, apartado 5.2.1, b), del capítulo I, en el tercer párrafo, donde dice: «Plano de almacenamiento...», debe decir: «Plano del almacenamiento...».

En la página 21065, primera columna, apartado 1 del capítulo II, quinto párrafo, línea cuarta, donde dice: «vientos predominantes.», debe decir: «... vientos dominantes.».

En la página 21067, segunda columna, apartado 4.2.1, a), línea sexta, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques, ...», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques ...».

En el apartado 4.2.1, c), línea tercera, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques ,..», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques, ...».

En el apartado 4.4, donde dice: «4.4.1 Las Inspecciones ...», debe decir: «Las inspecciones ...».

En la página 21068, primera columna, apartado 4.5 del capítulo IV, quinto párrafo, donde dice: «... según 4.4.1.b)», debe decir: «... según 4.4».

En la misma página, en la segunda columna, apartado 3 del capítulo V, donde dice: «El personal de almacenamiento, ...», debe decir: «El personal del almacenamiento, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9229 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone en el artículo 2.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las directivas de la CEE, establecerá las listas de aditivos, materias primas, piensos simples y compuestos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

La legislación de la CEE sobre los aditivos en alimentación animal que se contempla en esta Orden, se halla contenida en la Directiva del Consejo 70/524/CEE, y las que la modifican hasta la Directiva de la Comisión 87/552/CEE, de 17 de noviembre de 1987.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el informe favorable a las listas de aditivos emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, así como su conformidad al etiquetado, he tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se autorizan para su empleo en alimentación animal los aditivos que figuran relacionados en el anejo.

Segundo.–1. Unicamente pueden comercializarse y estar contenidos en los alimentos para animales en las condiciones previstas en el anejo los aditivos enumerados en el mismo que cumplan las disposiciones de la presente Orden.

2. Los aditivos sólo podrán incorporarse a los piensos simples cuando su empleo esté expresamente previsto en el anejo.

Tercero.–1. Las dosis máximas y mínimas que se señalan en el anejo se refieren a piensos completos que tengan un contenido en humedad del 12 por 100, en tanto no se prevea lo contrario en dicho anejo.

Si la sustancia admitida como aditivo existiera, asimismo, en estado natural, en determinados ingredientes del alimento, la parte del aditivo que deba incorporarse se calculará de forma que la suma de los elementos añadidos y de los elementos presentes de modo natural no sobrepase el contenido máximo previsto en el anejo.

2. Unicamente se admitirá la mezcla de los aditivos enumerados en la presente Orden en las premezclas y en los alimentos para animales, en tanto, se respete la compatibilidad fisioquímica entre los componentes de la mezcla en función de los efectos buscados.

3. Salvo que se trate de una mezcla prevista en el anejo se dispone que:

a) Los antibióticos y los factores de crecimiento no pueden ser mezclados dentro de un mismo grupo ni entre los dos grupos.

b) Los cocciodiostáticos, cuando ejerzan, para una misma categoría de animales, una función de antibióticos o de factor de crecimiento, no podrán mezclarse con los antibióticos ni con los factores de crecimiento.

c) Los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas no podrán mezclarse entre sí, en la medida en que sus efectos sean parecidos.

Cuarto.–La utilización de nuevos aditivos o nuevas modalidades de empleo en ensayos científicos o pruebas experimentales, se atendrán a lo dispuesto en el artículo 9.° del Real Decreto 418/1987, siendo solicitada su autorización a través de la Dirección General de la Producción Agraria o, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente cuando fuera materia de su competencia. En todo caso, deberá efectuarse un control oficial suficiente.

Quinto.–A efectos del cumplimiento de lo esatablecido en el artículo 2.°, párrafo 1 del Real Decreto 418/1987, y en desarrollo del artículo 9.°, párrafo 2 de dicho Real Decreto, para proponer la inclusión de un aditivo en el anejo correspondiente a la Directiva 70/524/CEE, se aplicará los siguientes principios:

a) Que incorporado el aditivo a los alimentos de los animales, tenga un efecto favorable sobre las características de estos alimentos o sobre la producción animal.

b) Que habida cuenta del contenido admitido en los piensos no tenga influencia desfavorable sobre la salud humana o animal, ni sobre el ambiente, y que no altere, negativamente para el consumidor, las características de los productos animales.

c) Que el aditivo en cuestión sea controlable en los alimentos.

d) Que por el contenido admitido en los piensos se excluya un tratamiento o prevención de las enfermedades de los animales. Esta condición no es aplicable a las sustancias que figuran en el anejo parte D.

e) Que debido a razones graves relativas a la salud humana o animal, el aditivo no debe ser reservado para el uso médico o veterinario.

No obstante, podrá proponerse la inclusión de un nuevo aditivo en el anejo II de la Directiva 70/524/CEE, por un período de cinco años, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en las letras b), c) y e), y que de acuerdo con los datos disponibles pueda suponerse que se cumplen los demás principios señalados en este apartado quinto, debiendo en todo caso, cumplimentarse la documentación prevista en el artículo 9.° de la Directiva 84/587/CEE.

Sexto.–1. A los efectos de la oportuna información, coordinación e inscripción preceptiva en el anejo correspondiente de la Directiva 70/524/CEE, los fabricantes de aditivos interesados en la autorización de un aditivo remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la correspondiente Comunidad Autónoma un expediente que contenga la información necesaria sobre identidad del aditivo, características, eficacia, métodos de control y seguridad de empleo; y en el caso de los antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento, además, un modelo de monografía, que será de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 87/153/CEE del Consejo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.°, párrafo 1 de la Directiva 84/587/CEE, un ejemplar de este expediente será remitido oficialmente a la Comisión de la CEE y a cada uno de los Estados miembros, conforme al artículo 9.° 1, del Real Decreto 418/1987.

2. A petición justificada del solicitante la información contenida en los expedientes cuya difusión atente contra los derechos de propiedad industrial o comercial será mantenida como confidencial.

No obstante, no estarán sujetas al secreto industrial y comercial.

Las denominaciones y composición del aditivo.

Las propiedades fisioquímicas y biológicas del aditivo.

La interpretación de los datos farmacológicos, toxicológicos y ecotoxicológicos.

Los métodos de análisis para el control del aditivo en los alimentos.

Séptimo.–Los aditivos y las premezclas únicamente podrán comercializarse en envases o recipientes cerrados, de tal forma que, cuando se abran, se deteriore el cierre y no puedan ser reutilizados.

Octavo.–Teniendo en cuenta la proporción prevista para su utilización, los piensos complementarios para animales no podrán llevar contenidos en aditivos enumerados en la presente Orden superiores a los que se fijan para los piensos compuestos completos correspondientes.

Noveno.–1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987, a partir de 1988, inclusive, y antes del 30 de noviembre de cada año, se publicará anualmente, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, la relación de los fabricantes de aditivos y premezclas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7.° del Real Decreto mencionado (anejo III de la Directiva 84/587/CEE).

2. A partir del 30 de noviembre de 1988, los antibióticos, los cocciodiostáticos y otras sustancias medicamentosas, los factores de crecimiento y los piensos compuestos y premezclas que contengan estos aditivos, solamente podrán ponerse en circulación si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.° del Real Decreto 418/1987, en particular que hayan sido producidos por fabricantes que cumplan las condiciones mínimas exigidas en dicho artículo.

3. Para la comercialización en España de los aditivos, las premezclas o los piensos compuestos contemplados en el párrafo anterior, producidos en países terceros, los fabricantes de los mismos habrán de tener un representante dentro del territorio español que cumpla lo previsto al respecto en el artículo 7.° del Real Decreto antes citado.

El nombre del representante establecido en España habrá de figurar junto al del fabricante en la lista contemplada en el apartado 1 del presente punto.

4. Los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y los factores de crecimiento, únicamente podrán entregarse en la última fase de comercialización a los fabricantes de premezclas, y en forma de premezclas a los fabricantes de piensos compuestos que cumplan las condiciones mínimas enumeradas en el artículo 7.° del Real Decreto 418/1987.

5. Los aditivos contemplados en el párrafo anterior sólo podrán adicionarse a los piensos compuestos si han sido preparados previamente en forma de premezclas. Estas premezclas sólo podrán incorporarse a los piensos compuestos en una proporción mayor o igual al 0,20 por 100.

Décimo.–1. Los aditivos enumerados en el anejo únicamente podrán comercializarse para su utilización en alimentación animal cuando figuren en el envase, en el recipiente o en una etiqueta fijada al mismo, escritas en la lengua oficial del Estado español, las indicaciones siguientes, que deberán ser bien visibles, claramente legibles e indelebles, y que comprometerán la responsabilidad, en su caso, del productor o acondicionador o importador o vendedor o distribuidor, establecido dentro de España.

A) Respecto a todos los aditivos:

a) El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

b) El nombre o razón social y el domicilio o sede social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado 1.

c) El peso neto y, para los aditivos líquidos, el volumen neto o el peso neto.

B) Además, respecto de:

a) Los antibióticos, los factores de crecimiento y los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas: El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante si éste no fuera el responsable de las indicaciones del etiquetado, el contenido en sustancias activas, la fecha límite de garantía o la duración de la conservación a partir de la fecha de fabricación, el número de referencia del lote y la fecha de fabricación, la indicación «Reser-

vado exclusivamente a los fabricantes de premezclas para piensos compuestos», así como el modo de empleo y, en su caso, una recomendación relativa a la seguridad de empleo cuando dichos aditivos sean objeto de disposiciones especiales en el anejo, en la columna «Otras disposiciones».

b) La vitamina E: El contenido en alfa-tocoferol y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

c) Las vitaminas distintas a la E, las provitaminas y las sustancias que ejerzan un efecto químico análogo: El contenido en sustancia activa y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

d) Los oligoelementos, los colorantes, incluidos los pigmentantes, los agentes conservantes y los otros aditivos: El contenido en sustancias activas.

e) En lo que se refiere a los aditivos contemplados en las letras b), c) y d), la indicación «Reservado exclusivamente a la fabricación de alimentos para animales».

2. La denominación específica del aditivo podrá ir acompañada:

a) De la denominación comercial y del número de la CEE.

b) Del nombre o de la razón social y de la dirección o domicilio social del fabricante si no fuera el responsable del etiquetado, del modo de empleo y, en su caso, de una recomendación relativa a la seguridad de empleo en el caso en que estas indicaciones no sean requeridas en el apartado 1, punto B), letra a).

3. En los envases, recipientes o etiquetas podrán figurar informaciones distintas de las exigidas o admitidas en los apartados 1 y 2 del presente punto, siempre que estén claramente separadas de las mencionadas sobre etiquetado referidas.

Undécimo.–1. Las premezclas únicamente podrán comercializarse cuando figuren en el envase, en el recipiente o en la etiqueta fijada en el mismo, escritas en la lengua oficial del Estado español, las indicaciones siguientes, que deberán ser bien visibles, claramente legibles e indelebles, y que comprometerán la responsabilidad, en su caso, del productor o acondicionador o importador o vendedor o distribuidor, establecido dentro de España:

A) Respecto a todas las premezclas:

a) La denominación «premezcla».

b) La mención «Utilización reservada exclusivamente a la fabricación de alimentos para animales», salvo que se trate de las premezclas contempladas en la letra a) del apartado B) siguiente, el modo de empleo y, en su caso, una recomendación relativa a la seguridad de empleo de las premezclas.

c) La especie animal o el tipo de animales a que está destinada la premezcla.

d) El nombre o razón social y el domicilio o sede social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado 1.

e) El peso neto y, para los líquidos, el volumen o el peso neto.

B) Además, respecto de las premezclas a las que se hayan incorporado los aditivos que se enumeran a continuación:

a) Antibióticos, factores de crecimiento, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas: El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante si éste no fuera responsable de las indicaciones del etiquetado, el nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en sustancias activas, la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación, así como la mención «Utilización reservada exclusivamente a los fabricantes de piensos compuestos».

b) Sustancias con efectos antioxidantes: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido en sustancias activas, siempre que se fije en dicho anejo un contenido máximo para los piensos compuestos completos.

c) Colorantes, incluidos los pigmentantes: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido en sustancias activas, siempre que se fije en dicho anejo un contenido máximo para los piensos compuestos completos.

d) Vitamina E: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en alfa-tocoferoles y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

e) Vitaminas distintas de la E, provitaminas y sustancias de efecto análogo: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en sustancias activas y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

f) Oligoelementos: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido de los elementos respectivos siempre que se fije en dicho anejo un contenido máximo para los piensos compuestos completos.

g) Agentes conservantes: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido en sustancias activas, siempre que se fije en dicho anejo un contenido máximo para los piensos compuestos completos.

h) Otros aditivos no pertenecientes a los grupos contemplados en las letras b) a g), respecto de los cuales no está previsto ningún contenido máximo, y aditivos pertenecientes a otros grupos previstos en el anejo: El nombre específico del aditivo con arreglo a dicho anejo y el contenido en sustancias activas, siempre que estos aditivos ejerzan una función a nivel del alimento y sean determinables según métodos de análisis oficiales o, a falta de ellos, con arreglo a métodos científicamente válidos.

2. Se dispone que:

a) Para los aditivos admitidos en virtud del artículo 4, párrafo 1, letra b), de la Directiva del Consejo 84/587/CEE, deberá indicarse en el envase, el recipiente o la etiqueta, el nombre específico de los mismos y, en su caso, el contenido en sustancias activas.

b) El nombre específico de los aditivos podrá ir acompañado de la denominación comercial.

c) En las etiquetas de las premezclas se puede indicar el nombre del productor de los aditivos señalados en el apartado 1, punto B), letra a).

d) El nombre específico de los aditivos enumerados en el anejo podrá ir acompañado del número CEE.

3. En el caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, B), deba declararse la fecha límite de garantía o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación de varios aditivos que pertenezcan a un mismo grupo o grupos distintos, podrá indicarse para el conjunto de aditivos una sola fecha o una sola duración de conservación, que corresponderá a la que venza en primer lugar.

4. En los envases, recipientes o etiquetas podrán figurar informaciones distintas de las exigidas o admitidas en virtud de los apartados 1 al 3, siempre que estén claramente separadas de las menciones sobre el etiquetado reguladas en la presente Orden.

Duodécimo.–1. Los alimentos a los que se hayan incorporado los aditivos pertenecientes a los grupos que se indican seguidamente, únicamente podrán comercializarse cuando figuren en el envase, en el recipiente o en una etiqueta fijada al mismo, escritas, al menos, en la lengua oficial del Estado español, las indicaciones siguientes, que deberán ser bien visibles, claramente legibles e indelebles y que comprometerán la responsabilidad, en su caso, del productor o acondicionador o importador o vendedor o distribuidor, establecido dentro de España:

a) Respecto de los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y los factores de crecimiento: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en sustancias activas y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

b) Respecto de las sustancias con efectos antioxidantes:

Cuando se trate de alimentos para animales familiares: La mención «con antioxidante», seguida del nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

Cuando se trate de piensos compuestos distintos de los alimentos para animales familiares: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

c) Respecto de los colorantes, incluidos los pigmentantes, siempre que se utilicen para la coloración del alimento o de los productos animales:

Cuando se trate de alimentos para animales familiares: La mención «colorante» o «coloreado con», seguida del nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

Cuando se trate de piensos compuestos distintos de los alimentos para animales familiares: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

d) Respecto de la vitamina E: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en alfa-tocoferoles y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

e) Respecto de las vitaminas A y D: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido y la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

f) Respecto del cobre: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido expresado en Cu.

g) Respecto de los agentes conservantes:

Cuando se trate de alimentos para animales familiares: La mención «conservante» o «conservado con», seguida del nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

Cuando se trate de piensos compuestos distintos de los alimentos para animales familiares: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo.

2. Podrá señalarse la presencia de oligoelementos distintos del cobre, así como la de vitaminas distintas de la A, D y E, de provitaminas y de sustancias de efecto análogo, siempre que estos aditivos sean determinables con arreglo a los métodos científicamente válidos. En tal caso, habrán de facilitarse las indicaciones de análisis siguientes:

a) Respecto de los oligoelementos distintos del cobre: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo y el contenido de los elementos respectivos.

b) Respecto de las vitaminas distintas de la A, D y E, las provitaminas y las sustancias con efecto análogo: El nombre específico del aditivo con arreglo al anejo, el contenido en sustancias activas y la fecha límite de garantía del contenido o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación.

3. Se dispone que:

a) Los contenidos o cantidades declaradas conforme a los apartados 1 y 2, se refieren a la parte del aditivo incorporado al alimento.

b) La mención de los aditivos contemplados en los apartados 1 y 2 puede ir acompañada del número CEE o de la denominación comercial.

4. En el caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, deba declararse la fecha límite de garantía o la duración de conservación a partir de la fecha de fabricación de varios aditivos que pertenezcan a un mismo grupo o grupos distintos, podrá indicarse para el conjunto de aditivos una sola fecha o una sola duración de conservación, que corresponderá a la que venza en primer lugar.

5. En el caso de los alimentos para animales comercializados en camiones cisternas o vehículos similares a granel, las indicaciones previstas en los apartados 1 y 2 figurarán en un documento adjunto.

Cuando se trate de pequeñas cantidades destinadas al utilizador final, será suficiente que estas indicaciones se pongan en conocimiento del comprador mediante un cartel apropiado.

6. Respecto de los alimentos para animales familiares que contengan colorantes o agentes conservantes o sustancias con efectos antioxidantes y que se presenten acondicionados en envases con un contenido neto en peso igual o inferior a 10 kilogramos, será suficiente con que el envase lleve, respectivamente, la mención «colorante» o «coloreado con», «conservado con» o «con antioxidante», seguida de las palabras «aditivos CEE», siempre que:

a) En el envase, el recipiente o la etiqueta figure un número de referencia que permita la identificación del alimento.

b) A solicitud, el fabricante comunique el nombre específico del aditivo o aditivos autorizados.

7. Queda prohibida cualquier mención relativa a los aditivos distinta de lo previsto en la presente Orden.

Decimotercero.-1. Los piensos complementarios que contengan un nivel de aditivos que exceda de los contenidos máximos fijados para los piensos compuestos completos, únicamente podrán comercializarse cuando el modo de empleo precise, en función de la especie animal y de la edad, la cantidad máxima en gramos o en kilogramos de pienso complementario que debe darse por animal y día.

Esta indicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el anejo y no se aplicará a los productos entregados a los fabricantes de piensos compuestos o a sus proveedores.

2. La declaración contemplada en el apartado 1 se redactará de forma que, de acuerdo con la utilización apropiada, la proporción de los aditivos no exceda del contenido máximo fijado para los piensos compuestos completos.

Decimocuarto.-1. Los productos y sustancias contemplados en esta Orden destinados a la alimentación de los animales, procedentes de terceros países, para su utilización y comercialización en el mercado interior, deberán cumplir las exigencias previstas en la presente disposición para los de producción nacional.

Las indicaciones que figuren en las etiquetas o documentos que acompañan a los productos importados estarán escritas, al menos, en la lengua oficial del Estado español y los pesos y volúmenes expresados en unidades del sistema métrico decimal.

2. La mercancía vendrá acompañada de un certificado emitido por el Organismo oficial competente del país de origen, donde se haga constar que el fabricante está autorizado para elaborar los productos objeto de importación, de acuerdo con la legislación vigente, y que se trata de productos de libre venta en ese país.

3. El importador deberá informar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente la composición del producto a importar y destino del mismo, siendo, en todo caso, de la exclusiva responsabilidad del importador o distribuidor la idoneidad, composición y características de dichos productos, y debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

Decimoquinto.-Para la comercialización entre los Estados miembros de la CEE, las indicaciones de las etiquetas y documentos estarán redactados, al menos, en una de las lenguas oficiales del país destinatario.

Decimosexto.-Las firmas que tengan intención de fabricar o poner en el mercado aditivos o premezclas y piensos que los contengan deberán informar respecto de los mismos previamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente, a efectos del control oficial de la identidad de los aditivos utilizados y la observación de otras disposiciones previstas en la presente Orden.

Decimoséptimo.-1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 84/587/CEE, la presente Orden no se aplica a los aditivos y premezclas o alimentos para animales que contenga aditivos para los cuales se haya probado, al menos mediante una indicación apropiada, que están destinados a la exportación a países terceros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las sustancias y productos objeto de exportación no cumplan lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de que se ajusten a la legislación correspondiente de los países destinatarios, con el fin de evitar desvíos al mercado interior, así como posibilitar el control de los mismos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las sustancias y productos señalados en el párrafo 1 del presente punto, así como los fabricantes o intermediarios deberán cumplir lo establecido en los artículos 7.° y 10 del Real Decreto 418/1987.

b) Las sustancias y productos objeto de exportación se expedirán directamente desde la fábrica que los ha elaborado hasta el lugar de salida del territorio español, debiendo estar siempre acompañados de la autorización correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, expedida por la Dirección General de la Producción Agraria, en la que además del nombre o razón social y dirección del fabricante y del exportador, se hará constar, al menos, el lugar donde se halla ubicada la fábrica, la naturaleza y composición del producto, la especie y tipo de animales a que va destinado, la cantidad que ampara la autorización, el lugar de salida del territorio español, la fecha límite de validez de la autorización y el país de destino.

c) Los referidos productos o sustancias, en su caso, irán en envases cerrados, en los que, bien mediante una etiqueta o impreso en los mismos, figurará como mínimo los siguientes datos inscritos, al menos, en la lengua oficial del Estado español:

La mención «Para exportar a ... (país tercero)».

Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante y del exportador.

Denominación y naturaleza del producto y destino, indicando especie y tipo de animales.

Contenido en aditivos e identidad de los mismos.

En su caso, características de calidad de acuerdo con la legislación del país destinatario.

Cualquier otra especificación señalada en el documento de autorización.

Decimoctavo.-Las infracciones o incumplimiento a lo establecido en la presente Orden y disposiciones complementarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 418/1987.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los productos elaborados antes de la entrada en vigor de esta Orden y que cumplan la legislación anterior vigente, tendrán un plazo de validez de tres meses para su comercialización, al objeto de agotar las existencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 23 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	A. ANTIBIOTICOS						
E 700	Bacitracina de Zinc	$C_{66}H_{103}O_{16}N_{17}SZn$	Gallinas ponedoras	-	15	100	
		(Polipéptido conteniendo 12 a 20% de Zinc)	Pavos	4 semanas	5	50	
				26 semanas	5	20	
			Otras aves a excepción de patos, ocas y palomas.	4 semanas	5	50	
				16 semanas	5	20	
			Terneros, corderos y chivos.	16 semanas	5	50	
				6 meses	5	20	
				6 meses	5	80	Sólo en piensos de lactancia.
			Lechones	4 meses	5	50	
				3 meses	5	80	Sólo en piensos de lactancia.
			Cerdos	6 meses	5	20	
			Animales de peleteria, excepto conejos.	-	5	20	
E 710	Spiramicina	I $C_{43}H_{74}O_{14}N_2$ } Base	Pavos	26 semanas	5	20	
		II $C_{45}H_{76}O_{15}N_2$ } Base	Otras aves a excepción de patos, ocas, gallinas ponedoras y palomas.	16 semanas	5	20	
		III $C_{46}H_{78}O_{15}N_2$ } Base					
		(macrólido)					
			Terneros, corderos y cabritos	16 semanas	5	50	
				6 meses	5	20	
				6 meses	5	80	Sólo en piensos de lactancia
			Lechones	4 meses	5	50	
				3 meses	5	80	Sólo en piensos de lactancia
			Cerdos	6 meses	5	20	
			Animales de peleteria, excepto conejos.	-	5	20	
E 711	**Virginiamicina**	I $C_{28}H_{35}O_7N_3$ }	Pavos	26 semanas	5	20	
		II $C_{43}H_{49}O_{10}N_7$ }	Otras aves a excepción de patos, ocas, gallinas ponedoras y palomas.	16 semanas	5	20	
			Lechones	4 meses	5	50	
			Cerdos	6 meses	5	20	
			Terneros	16 semanas	5	50	
				6 meses	5	*20*	
				6 meses	5	80	Sólo en piensos de lactancia
E 712	**Flavofosfolipol**	$C_{70}H_{124}O_{40}N_6P$	Gallinas ponedoras	-	2	5	
			Pavos	26 semanas	1	20	
			Otras aves, excepto patos, ocas y palomas.	16 semanas	1	20	
			Lechones	3 meses	10	25	Sólo en piensos de lactancia
			Cerdos	6 meses	1	20	
			Animales de peleteria, excepto conejos.	-	2	4	

Nº C E E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
			Terneros	6 meses	6	16	
				6 meses	8	16	Sólo en piensos de lactancia
			Vacuno de cebo	-	2	10	Indicar en el modo de empleo: - para los piensos complementarios, la dosis maxima en la ración diaria no debe sobrepasar: . por 100 kgs. de peso vivo 40 mgrs. . Por encima de los 100 kgs. agregar 1,5 mgrs. por cada 10 kgs. de peso vivo.
E 713	**Fosfato de tilosina**	Macrólido producido por Streptomyces fradiae Composición de los factores antibióticos (1): a) tilosina $C_{46}H_{77}NO_{17}$ min. 80% b) desmicosina $C_{39}H_{65}NO_{14}$ c) macrocina $C_{45}H_{75}NO_{17}$ d) relomicina $C_{46}H_{79}NO_{17}$ a) + b) + c) + d) : min. 95%	Lechones	4 meses	10	40	
			Cerdos	6 meses	5	20	
E 714	**Monensina sódica**	$C_{36}H_{61}O_{11}Na$ (sal sódica del polieter del ácido monocarboxílico producido por Streptomyces cinnamonensis)	Vacuno de cebo		10	40	Indicar en el modo de empleo: - para los piensos complementarios, la dosis máxima en la ración diaria no debe sobrepasar: . por 100 kgs. de peso vivo: 140 mgrs. . por encima de 100 kgs.: agregar 6 mgrs. por cada 10 kgs. de más. - "Peligro para équidos
E 715	**Avoparcina**	$C_{53}H_{6}O_{30}N_{6}Cl_{3}$ (Glicopéptido)	Pollos de carne	-	7,5	15	
			Pavos de carne	16 semanas	10	20	
			Lechones	4 meses	10	40	
			Cerdos	6 meses	5	20	
			Terneros	6 meses	15	40	
			Vacuno de cebo	-	15	30	Indicar en el modo de empleo: - para piensos complementarios la dosis máxima en la ración diaria no debe sobrepasar: . por 100 kgs. peso vivo: 103 mgrs. . por encima de 100 kgs.: añadir 4,3 mgrs. por cada 10 kgs. de mas

(1) Según el método de análisis de "British Pharmacopeia (Veterinary 1985)"

Nº C.E.E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	B. ANTIOXIDANTES						
E 300	Acido L-ascórbico	$C_6H_8O_6$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 301	L-ascorbato sódico	$C_6H_7O_6Na$		-	-	-	
E 302	L-ascorbato de calcio	$C_{12}H_{14}O_{12}Ca.\ 2H_2O$		-	-	-	
E 303	Acido diacetil-5,6--L-ascórbico	$C_{10}H_{12}O_8$		-	-	-	
E 304	Acido Palmitil-6-L-ascórbico	$C_{22}H_{38}O_7$		-	-	-	
E 306	Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.	-		-	-	-	
E 307	Alfa-tocoferol de síntesis	$C_{29}H_{50}O_2$		-	-	-	
E 308	Gamma-tocoferol de síntesis.	$C_{28}H_{48}O_2$		-	-	-	
E 309	Delta-tocoferol de síntesis.	$C_{27}H_{46}O_2$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 310	Galato de propilo	$C_{10}H_{12}O_5$		-	-	100: aislados o conjuntamente	
E 311	Galato de octilo	$C_{15}H_{22}O_5$		-	-		
E 312	Galato de dodecilo	$C_{19}H_{30}O_5$		-	-		
E 320	Butilhidroxianisol (B.H.A.)	$C_{11}H_{16}O_2$		-	-	150: aislados o conjuntamente.	
E 321	Butilhidroxitolueno (B.H.T.)	$C_{15}H_{24}O$		-	-		
E 324	Etoxiquín	$C_{14}H_{19}ON$		-	-		
	C. SABORIZANTES Y AROMATIZANTES.						
	Todos los productos naturales y los correspondientes productos de síntesis.	-	-		-	-	
	D. COCCIDIOSTATICOS Y OTRAS SUSTANCIAS MEDICAMENTOSAS.						
E 750	Amprolio	Clorhidrato de cloruro de 1-[(4-amino-2-propil-5-pirimidinil) metil]-2-picolinio	Aves		62,5	125	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 3 días como mínimo antes del sacrificio.
E 751	Amprolio-etopabato: Mezcla de 25 partes de a) amprolio y 1,6 partes de b) etopabato	a) clorhidrato de cloruro de 1-[(4-amino--2-propil-5-pirimidinil) metil]-2-picolinio. b) Metil-4-acetamido-2--etoxibenzoato.	Pollos, pavos y pintadas.		66,5	133	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 3 días como mínimo antes del sacrificio.

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
E 752	**Dinitolmida (DOT)**	3,5-dinitro-2-toluamida	Aves	-	62,5	125	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 3 días como mínimo antes del sacrificio.
E 754	**Dimetridazol**	1,2-dimetil-5-nitroimidazol	Pavos	-	100	200	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 6 días como mínimo antes del sacrificio.
			Pintadas	-	125	150	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 6 días como mínimo antes del sacrificio.
E 755	**Metilclorpindol**	3,5-dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol	Pollos de carne, pintadas.	-	125	125	Administracion prohibida respectivamente desde la puesta y 5 días como mínimo antes del sacrificio.
			Conejos	-	125	200	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
E 756	**Decoquinato**	3-etoxicarbonil-4-hidroxi-6-deciloxi-7-etoxiquinoleina	Pollos de carne	-	20	40	Administración prohibida como mínimo 3 días antes del sacrificio.
E 757	**Monensina sódica**	$C_{36}H_{61}O_{11}Na$ (sal sódica de poliéter del ácido monocarboxílico producido por Streptomyces cinnamonensis)	Pollos de carne	-	100	125	Administración prohibida 3 días como mínimo antes del sacrificio. Indicar en el modo de empleo: "peligro para équidos".
			Pollitas de reposición.	16 semanas	100	120	Indicar en el modo de empleo: "peligro para équidos".
			Pavos	16 semanas	90	100	Administración prohibida 3 días como mínimo antes del sacrificio. Indicar en el modo de empleo: "peligro para équidos".
E 758	**Robenidina**	Clorhidrato de 1,3-bis [(4-clorobencilideno) amino] guanidina	Pollos de carne, pavos	-	30	36	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
			Conejos de carne	-	50	66	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
E 759	**Ronidazol**	(1-metil-5-nitroimidazol-2-il) metilcarbamato	Pavos	-	60	90	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 6 días como mínimo antes del sacrificio.
E 760	**Ipronidazol**	1-metil-2-isopropil-5-nitroimidazol	Pavos	-	50	85	Administración prohibida respectivamente desde la puesta y 6 días como mínimo antes del sacrificio.
E 761	**Metilclorpindol/ metilbenzocuato: Mezcla de 100 partes de a) metilclorpindol y 8,35 partes de b) metilbenzocuato**	a) 3,5-dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol. b) 7-benciloxi-6-butil-3-metoxicarbonil-4-quinolona.	Pollos de carne	-	110	110	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
			Pollitas de reemplazo	16 semanas	110	110	
			Pavos	12 semanas	110	110	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
E 762	**Arprinocid**	9-(2-cloro-6-fluorobencil) adenina	Pollos de carne	-	60	60	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
			Pollitas de reemplazo	16 semanas	60	60	
E 763	**Lasalocid sódico**	$C_{34}H_{53}O_8Na$ (Sal sódica del poliéter del ácido monocarboxílico, producido por Streptomyces lasaliensis)	Pollos de carne	-	75	125	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
			Pollitas de reemplazo	16 semanas	75	125	
E 764	**Halofuginona**	4 (3H) -quinazolinona--7-bromo-6-cloro [(3-(3-hidroxi-2-piperidil) acetonil] dl-transbromhidrato	Pollos de carne	-	2	3	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
			Pavos	12 semanas	2	3	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio.
E 765	**Narasín**	$C_{43}H_{72}O_{11}$ (Poliéter del ácido monocarboxílico, producido por Streptomyces aureofaciens)	Pollos de carne	-	60	70	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio. Indicar en el modo de empleo: "peligro para équidos".
E 766	**Salinomicina sódica**	$C_{42}H_{69}O_{11}Na$ (sal sódica del poliéter del ácido monocarboxílico producido por Streptomyces albus)	Pollos de carne	-	50	70	Administración prohibida 5 días como mínimo antes del sacrificio. Indicar en el modo de empleo: "peligro para équidos".
E 768	**Nicarbacina**	Complejo equimolecular de 1,3-bis (4-nitrofenil) urea y de 4,6-dimetil-2-pirimidinol	Pollos de engorde	4 semanas	100	125	Se prohíbe su administración, por lo menos, durante los 9 días anteriores al sacrificio.
	E. EMULGENTES, ESTABILIZANTES, ESPESANTES Y GELIFICANTES.						
E 322	**Lecitinas**	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 400	**Acido algínico**	-		-	-	-	
E 401	**Alginato sódico**	-		-	-	-	
E 402	**Alginato potásico**	-		-	-	-	
E 403	**Alginato amónico**	-	Todas las especies o tipos de animales, excepto peces de acuario.	-	-	-	
E 404	Alginato cálcico	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 405	Alginato de propilenglicol (alginato de 1,2 propanodiol)	-		-	-	-	
E 406	Agar-agar	-		-	-	-	
E 407	Carragenanos	-		-	-	-	
E 408	Furcellerán (Furcellarán)	-		-	-	-	
E 410	Harina de semillas de garrofín	-		-	-	-	
E 411	Harina de semillas de tamarindo	-		-	-	-	
E 412	Harina de semillas de guar, goma guar	-		-	-	-	
E 413	Goma tragacanto	-		-	-	-	
E 414	Goma arábiga	-		-	-	-	
E 415	Goma xantana	-		-	-	-	
E 420	Sorbitol	-		-	-	-	
E 421	Manitol	-		-	-	-	
E 422	Glicerol	-		-	-	-	
E 440	Pectinas	-		-	-	-	

Nº CEE	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgrs/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
E 432	Monolaurato de polioxietileno (20) sorbitol	-	Todas las especies o tipos de animales.	-	-	5.000 (aislada o conjuntamente con los otros polisorbatos)	Unicamente en piensos de lactancia.
E 433	Monooleato de polioxietileno (20) sorbitol.	-		-	-		
E 434	Monopalmitato de polioxetileno (20) sorbitol.						
E 435	Monoesterato de polioxoetileno (20) sorbitol.	-		-	-		
E 436	Tristearato de polioxietileno (20) sorbitol.						
E 450 b (i)	Trifosfato pentasódico.	-	Perros, gatos	-	-	5.000	Todos los piensos
E 460	Celulosa microcristalina	-	Todas las especies	-	-	-	Todos los piensos
E 461	Metilcelulosa	-		-	-	-	
E 462	Etilcelulosa	-		-	-	-	
E 463	Hidroxipropilcelulosa	-		-	-	-	
E 464	Hidroxipropilmetilcelulosa	-		-	-	-	
E 465	Metiletilcelulosa	-		-	-	-	
E 466	Carboximetilcelulosa (sal sódica del éter carboximetílico de celulosa)	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 470	Sales de sodio, potasio y calcio de ácidos grasos alimentarios, solas o en mezcla, obtenidas a partir de materias grasas comestibles o de ácidos grasos alimentarios destilados	-		-	-	-	
E 471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos alimentarios	-		-	-	-	
E 472	Mono y diglicéridos de ácidos grasos alimentarios esterificados por los ácidos:						
	a) acético	-		-	-	-	
	b) láctico	-		-	-	-	
	c) cítrico	-		-	-	-	
	d) tartárico	-		-	-	-	
	e) mono y diacetiltártico	-		-	-	-	
E 473	Sucroésteres (ésteres de sacarosa y ácidos grasos alimentarios)	-		-	-	-	

Nº C E E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
E 474	Sucroglicéridos (mezcla de ésteres de sacarosa y de mono y diglicéridos de ácidos grasos alimentarios)	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 475	Esteres poliglicéricos de ácidos grasos alimentarios	-		-	-	-	
E 477	Monoésteres de propilenglicol (1,2--propanodiol) y de ácidos grasos alimentarios, sólos o en mezcla con diésteres	-		-	-	-	
E 480	Acido estearoil-2--lactílico	-		-	-	-	
E 481	Estearoil-2-lactil--lactato sódico	-		-	-	-	
E 482	Estearoil-2-lactil--lactato cálcico	-		-	-	-	
E 483	Tartrato de estearilo	-		-	-	-	
E 484	Ricinoleato de gliceril polietilenglicol	-		-	-	-	
E 486	Dextranos	-		-	-	-	
E 487	Esteres polietilenglicólicos de ácidos grasos de aceites de soja.	-	Terneros	-	-	6.000	Sólo en piensos de lactancia
E 488	Esteres glicerol-polietilenglicólicos de ácidos grasos de sebo	-	Terneros	-	-	5.000	Sólo en piensos de lactancia
E 489	Eter de poliglicerol y alcoholes obtenidos por reducción de los ácidos oléico y palmítico	-	Terneros	-	-	5.000	Sólo en piensos de lactancia
E 490	1,2-propanodiol	-	Vacas lecheras Vacuno de cebo, terneros, corderos, chivos, cerdos y aves	- -	- -	12000 36000	Todos los piensos
E 491	Monoestearato de sorbitán	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	
E 492	Triestearato de sorbitán	-		-	-	-	
493	Monolaurato de sorbitán	-		-	-	-	
E 494	Monooleato de sorbitán	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 495	Monopalmitato de sorbitán	-		-	-	-	
E 496	Polietilenglicol 6000	-		-	-	300	
E 497	Polímeros del polioxipropilen-polioxietileno (PM 6800--9000)	-		-	-	50	
E 498	Esteres parciales de poliglicerol de ácidos grasos de ricino policondensados	-	Perros		-	-	

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	F. COLORANTES, INCLUIDOS LOS PIGMENTANTES.						
	1. Carotenoides y Xantofilas						
E 160c	Capsantina	$C_{40}H_{55}O_3$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas).	
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal	$C_{30}H_{40}O$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas).	
E 160f	Ester etílico del ácido beta-apo-8'--carotenoico	$C_{32}H_{44}O_2$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161b	Luteina	$C_{40}H_{56}O_2$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161c	Criptoxantina	$C_{40}H_{56}O$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161e	Violaxantina	$C_{40}H_{56}O_4$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161g	Cantaxantina	$C_{40}H_{52}O_2$	a) Aves b) Perros y gatos	- -	- -	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161h	Zeaxantina	$C_{40}H_{56}O_2$	Aves	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 161i	Citranaxantina	$C_{33}H_{44}O$	Gallinas ponedoras	-	-	80 (aisladamente o con otros carotenoides y xantofilas)	
E 131	2.1. Azul patentado V	Sal cálcica del ácido m-hidroxitetraetil - diaminotrifenilcarbinol disulfónico, anhidro	a) Todas las especies y tipos - de animales, - excepto perros y gatos	-	-	-	Admitido solamente para piensos en los productos de transformación de: i) Restos de materias alimentarias. ii) cereales o harinas de manioca desnaturalizados. iii) Otras materias primas desnaturalizadas por medio de estas sustancias o coloreadas durante su preparación técnica para permitir la - identificación necesaria en el transcurso de la fabricación.
			b) Perros y gatos		-	-	
E 142	2.2. Verde ácido brillante BS (verde lisamina)	Sal sódica del ácido 4, 4- bis (dimetilamino) difenilmetilen-2-naftol -3,6-disulfónico	a) Todas las especies o tipos de animales, excepto perros y gatos		-	-	Admitido solamente para piensos en los productos de transformación de: i) Restos de materias alimentarias. ii) Cereales o harinas de manioca, desnaturalizados. iii) Otras materias primas desnaturalizadas por medio de estas sustancias o coloreadas durante la preparación técnica para permitir la identificación necesaria en el transcurso de la fabricación.
			b) Perros y gatos		-	-	

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	3. Todas las materias colorantes autorizadas por la reglamentación comunitaria para colorear materias alimentarias distintas a las ya admitidas en 2.1. y 2.2.	-	a) Todas las especies o tipos de animales, excepto perros y gatos	-	-	-	Admitidos solamente para piensos en los productos de transformación de: i) Restos de materias alimentarias. ii) Otras materias primas, excepto cereales y harinas de mañoca, desnaturalizados, por medio de estas sustancias o coloreadas durante la preparación técnica para permitir la identificación necesaria en el transcurso de la fabricación.
			b) Perros y gatos		-	-	
	G. CONSERVADORES						
E 200	Acido sórbico	$C_6H_8O_2$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 201	Sorbato sódico	$C_6H_7O_2Na$		-	-	-	
E 202	Sorbato potásico	$C_6H_7O_2K$		-	-	-	
E 203	Sorbato cálcico	$C_{12}H_{14}O_4Ca$		-	-	-	
E 214	4-hidroxibenzoato de etilo	$C_9H_{10}O_3$	Animales familiares	-	-	-	
E 215	4-hidroxibenzoato de etil-sódico	$C_9H_9O_3Na$		-	-	-	
E 216	4-hidroxibenzoato de propilo	$C_{10}H_{12}O_3$		-	-	-	
E 217	4-hidroxibenzoato de propil sódico	$C_{10}H_{11}O_3Na$		-	-	-	
E 218	4-hidroxibenzoato de metilo	$C_8H_8O_3$	Animales familiares	-	-	-	Todos los piensos
E 219	4-hidroxibenzoato de metil sódico	$C_8H_7O_3Na$	Animales familiares	-	-	-	Todos los piensos
E 222	Bisulfito sódico	$NaHSO_3$	Perros y gatos	-	-	Aislados o en conjunto: 500 expresada en SO_2	Todos los piensos, a excepción de carnes y pescados no transformados
E 223	Metabisulfito sódico	$Na_2S_2O_5$	Perros y gatos	-	-		
E 236	Acido fórmico	CH_2O_2	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 237	Formiato sódico	CHO_2Na	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 238	Formiato cálcico	$C_2H_2O_4Ca$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 240	Formaldehido	CH_2O	Cerdos	6 meses	-	-	Solamente en leche descremada: contenido máximo 600 mg/kg.
			Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Solamente para ensilado.

Nº C E E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
E 250	Nitrito de sodio	$NaNO_2$	Perros y gatos	-	-	100	Alimentos enlatados solamente.
E 260	Acido acético	$C_2H_4O_2$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 261	Acetato potásico	$C_2H_3O_2K$		-	-	-	
E 262	Diacetato sódico	$C_4H_7O_4Na$		-	-	-	
E 263	Acetato cálcico	$C_4H_6O_4Ca$		-	-	-	
E 270	Acido láctico	$C_3H_6O_3$		-	-	-	
E 280	Acido propiónico	$C_3H_6O_2$		-	-	-	
E 281	Propionato sódico	$C_3H_5O_2Na$		-	-	-	
E 282	Propionato cálcico	$C_6H_{10}O_4Ca$		-	-	-	
E 283	Propionato potásico	$C_3H_5O_2K$		-	-	-	
E 284	Propionato amónico	$C_3H_9O_2N$		-	-	-	
E 295	Formiato amónico	CH_5O_2N		-	-	-	
E 296	Acido D,L-málico	$C_4H_6O_5$		-	-	-	
E 297	Acido fumárico	$C_4H_4O_4$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 325	Lactato sódico	$C_3H_5O_3Na$		-	-	-	
E 326	Lactato potásico	$C_3H_5O_3K$		-	-	-	
E 327	Lactato cálcico	$C_6H_{10}O_6Ca$		-	-	-	
E 330	Acido cítrico	$C_6H_8O_7$		-	-	-	
E 331	Citratos sódicos	-		-	-	-	
E 332	Citratos potásicos	-		-	-	-	
E 333	Citratos cálcicos	-		-	-	-	
E 334	Acido L-tartárico	$C_4H_6O_6$		-	-	-	
E 335	L-tartratos sódicos	-		-	-	-	
E 336	L-tartratos potásicos	-		-	-	-	
E 337	Tartrato doble sódico potásico	$C_4H_4O_6KNa.4\ H_2O$		-	-	-	
E 338	Acido ortofosfórico	H_3PO_4		-	-	-	
E 490	1,2-propanodiol	$C_3H_8O_2$	Perros	-	-	53000	
			Gatos	-	-	75000	Todos los piensos
E 507	Acido clorhídrico	HCl	Todas las especies o tipos de animales	-	-		Solamente para ensilado
E 513	Acido sulfúrico	H_2SO_4		-	-		

Nº C E E	A D I T I V O	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	Dosis máxima UI/kg. en pienso completo o ración diaria	OTRAS DISPOSICIONES
	II. VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS DE EFECTO ANALOGO, BIEN DEFINIDAS QUIMICAMENTE.					
	1. Vitamina D					
E 670	Vitamina D_2	-	Cerdos	-	2.000	
			Lechones	-	10.000	Sólo en piensos de lactancia.
			Bóvidos	-	4.000	
			Ovidos	-	4.000	
			Terneros	-	10.000	Sólo en piensos de lactancia.
			Equidos	-	4.000	
			Otras especies o tipos de animales a excepción de las aves	-	2.000	
E 671	Vitamina D_3	-	Cerdos	-	2.000	
			Lechones	-	10.000	Sólo en piensos de lactancia.
			Bóvidos	-	4.000	
			Ovidos	-	4,000	
			Terneros	-	10.000	Sólo en piensos de lactancia.
			Equidos	-	4.000	
			Pollos de carne	-	5.000	
			Pavos	-	5.000	
			Otras aves	-	3.000	
			Otras especies o tipos de animales	-	2.000	
	2. Todas las sustancias del grupo, a excepción de la vitamina D.	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	Todos los piensos

Prohibida administración simultánea con vitamina D_3

Prohibida administración simultánea con vitamina D_2

Prohibida administración simultánea con vitamina D_2

Nº C.E.E.	ELEMENTO	ADITIVO	Designación química	Contenido máximo del elemento en mgrs/kg. de pienso completo
	I. OLIGO-ELEMENTOS			
E 1	Hierro-Fe	Fumarato ferroso	$FeC_4H_2O_4$	1.250 (en total)
		Citrato ferroso, hexahidratado	$Fe_3(C_6H_5O_7)_2.6H_2O$	
		Carbonato ferroso	$FeCO_3$	
		Cloruro ferroso, tetrahidratado	$FeCl_2.4H_2O$	
		Cloruro férrico, hexahidratado	$FeCl_3.6H_2O$	
		Oxido férrico	Fe_2O_3	
		Sulfato ferroso, heptahidratado	$FeSO_4.7H_2O$	
		Lactato ferroso, trihidratado	$Fe(C_3H_5O_3)_2.3H_2O$	

Nº C E E	ELEMENTO	ADITIVO	Designación química	Contenido máximo del elemento en mgrs/kg. de pienso completo
E 2	Iodo-I	Iodato cálcico, hexahidratado	$Ca(IO_3)_2.6H_2O$	40 (en total)
		Iodato cálcico, anhidro	$Ca(IO_3)_2$	
		Ioduro sódico	NaI	
		Ioduro potásico	KI	
E 3	Cobalto-Co	Acetato de cobalto, tetrahidratado	$Co(CH_3COO)_2.4H_2O$	10 (en total)
		Carbonato básico de cobalto, monohidratado	$2CoCO_3.3Co(OH)_2.H_2O$	
		Cloruro de cobalto, hexahidratado	$CoCl_2.6H_2O$	
		Sulfato de cobalto, heptahidratado	$CoSO_4.7H_2O$	
		Sulfato de cobalto, monohidratado	$CoSO_4.H_2O$	
		Nitrato de cobalto, hexahidratado	$Co(NO_3)_2.6H_2O$	
E 4	Cobre-Cu	Acetato cúprico, monohidratado	$Cu(CH_3COO)_2.H_2O$	Cerdos de cebo - Hasta 16 semanas: 175 (en total) - De la 17 semana a los 6 meses: 100 (en total) - De 6 meses al sacrificio: 35 (en total) Cerdos reproductores: 35 (en total) Terneros: - Piensos de lactancia :30 (en total) - Otros piensos completos: 50 (en total) Ovinos: 15 (en total) Otras especies o tipos de animales: 35 (en total)
		Metionato de cobre	$Cu(C_5H_{10}NO_2S)_2$	
		Carbonato básico de cobre, monohidratado	$CuCO_3.Cu(OH)_2.H_2O$	
		Cloruro cúprico, dihidratado	$CuCl_2.2H_2O$	
		Oxido cúprico	CuO	
		Sulfato de cobre, pentahidratado	$CuSO_4.5H_2O$	
E 5	Manganeso-Mn	Carbonato manganoso	$MnCO_3$	250 (en total)
		Cloruro manganoso, tetrahidratado	$MnCl_2.4H_2O$	
		Fosfato ácido de manganeso, trihidratado	$MnHPO_4.3H_2O$	
		Oxido manganoso	MnO	
		Oxido mangánico	Mn_2O_3	
		Sulfato manganoso, tetrahidratado	$MnSO_4.4H_2O$	
		Sulfato manganoso, monohidratado	$MnSO_4.H_2O$	
E 6	Zinc-Zn	Lactato de zinc, trihidratado	$Zn(C_3H_5O_3)_2.3H_2O$	250 (en total)
		Acetato de zinc, dihidratado	$Zn(CH_3.COO)_2.2H_2O$	
		Carbonato de zinc	$ZnCO_3$	
		Cloruro de zinc, monohidratado	$ZnCl_2.H_2O$	
		Oxido de zinc	ZnO	
		Sulfato de zinc, heptahidratado	$ZnSO_4.7H_2O$	
		Sulfato de zinc, monohidratado	$ZnSO_4.H_2O$	
E 7	Molibdeno - Mo	Molibdato amónico	$(NH_4)_6Mo_7O_{24}.4H_2O$	2,5 (en total)
		Molibdato sódico	$Na_2Mo_4.2H_2O$	
E 8	Selenio - Se	Selenito sódico	Na_2SeO_3	0,5 (en total)
		Selenato sódico	Na_2SeO_4	

Nº C E E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	J. PROMOTORES DEL CRECIMIENTO						
E 850	**Carbadox**	Metil-3-(2-quinoxalinil-metileno) carbazato -N^1, N^4-dióxido. Pureza mínima: 96% Características de la preparación autorizada: - Contenido en carbadox máximo: 10% - Estabilidad mínima: 24 meses. - Propionato cálcico: 0,1 a 0,5% - Silicato cálcico: 5% - Soporte de la preparación: harina de soja con un contenido de un 7% de aceite de soja.	Lechones	4 meses	20	50	Administración prohibida al menos 4 semanas antes del sacrificio: Cantidad máxima de polvo admitido durante las manipulaciones, determinada de acuerdo con el método Stauber Heubach (1): 0,1 µg carbadox Indicar en la etiqueta de los aditivos, de las premezclas y de los alimentos, las consignas de seguridad y las advertencias necesarias para proteger la salud de los operadores y, en particular, evitar cualquier exposición al aditivo, especialmente por contacto o inhalación.
E 851	**Olaquindox**	2-[N-2'-(hidroxietil) carbamoil] 3-metil-quinoxalina-N^1, N^4-dióxido Pureza mínima: 98% Características de la preparación autorizada: - Contenido en olaquindox máximo 10% - Soporte: carbonato cálcico conteniendo 1,5% de ricinoleato del gliceril-polietilenglicol - Estabilidad mínima: 24 meses	Lechones	4 meses 4 meses	15 50(2)	50 100(2)	Prohibida su administración al menos 4 semanas antes del sacrificio. Cantidad máxima de polvo emitido durante las manipulaciones, determinada de acuerdo con el método Stauber-Heubach (1): 0,1 µg de olaquindox. Indicar en la etiqueta de los aditivos, de las premezclas y de los alimentos las consignas de seguridad y las advertencias necesarias y, en particular, evitar cualquier exposición al aditivo, especialmente por contacto o inhalación.
	L. AGLOMERANTES, ANTIAGLOMERANTES Y COAGULANTES						
E 330	**Acido cítrico**	$C_6H_8O_7$	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos
E 470	**Estearatos de sodio potasio y calcio**	$C_{18}H_{35}O_2Na$ $C_{18}H_{35}O_2K$ y $C_{36}H_{70}O_4Ca$		-	-	-	Todos los piensos
E 551a	**Acido silícico, precipitado y desecado**	-		-	-	-	
E 551b	**Sílice coloidal**	-		-	-	-	
E 551c	**Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)**	-		-	-	-	
E 552	**Silicato cálcico sintético**	-		-	-	-	
E 554	**Silicato de sodio y aluminio, sintético**	-		-	-	-	

(1) Referencia: Fresenius Z. Anal Chem (1.984) 318:522-524 Springer Verlag 1.984.
(2) Unicamente en piensos de lactancia.

Nº CEE	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgrs/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
E 558	Bentonita/Montmorillonita	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	20.000	Todos los piensos. La mezcla con aditivos de los grupos de "antibióticos", "factores de crecimiento", "coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas" está prohibida, excepto en el caso de: Tilosina, Monensina sódica, Narasin, Ipronizadol, Lasalocid sódico, Avoparcina, Flavofosfolipol, Salinomicina sódica, Ronizadol Virginiamicina. Indicación en la etiqueta del nombre específico del aditivo.
E 516	Sulfato de calcio dihidratado	$CaSO_4 2H_2O$	Todas las especies o tipos de animales		-	30.000	Todos los piensos.
E 559	Arcillas caolinítica exentas de amianto	Mezclas naturales de minerales conteniendo un mínimo del 65% de silicatos complejos de aluminio hidratados en las que el elemento determinante es la kaolinita.	Todas las especies o tipos de animales.		-	-	Todos los piensos
E 560	Mezclas naturales de esteatita y de clorita	Mezclas naturales de esteatita y clorita teniendo una pureza del 85%			-	-	
E 561	Vermiculita	Silicato natural de magnesio, aluminio y hierro, expandido por calentamiento, exento de amianto. Contenido máximo en fluor 0,3%	Todas las especies o tipos de animales		-	-	Todos los piensos
E 565	Lignosulfonatos	-			-	-	
	M. REGULADORES DE LA ACIDEZ.						
E 170	Carbonato de calcio		Perros, gatos				
296	Acidos D L- y L-málico						
-	Dihidrógeno-ortofosfato de amonio						
-	Hidrógeno-ortofosfato diamónico						
E 339 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de sodio						
E 399 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato disódico						
E 339 (iii)	Ortofosfato trisódico						
E 340 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de potasio						
E 340 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato dipotásico						
E 340 (iii)	Hidrógeno-ortofosfato tripotásico						
E 341 (i)	Tetrahidro-ortofosfato de calcio						

Nº CEE	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgrs/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
E 341 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato de calcio		Pequeños rumiantes, cerdos, aves, perros, gatos				
350 (i)	Sodio malato (Sal del ácido D L-málico o del ácido L-málico)						
E 450(a) (i)	Dihidrógeno-difosfato disódico						
450(a) (iii)	Difosfato tetrasódico						
450(a) (iv)	Difosfato tetrapotásico						
450(b) (i)	Trifosfato pentasódico						
450(b) (ii)	Trifosfato pentapotásico						
500 (i)	Carbonato de sodio						
500 (ii)	Carbonato ácido de sodio						
500 (iii)	Sesquicarbonato de sodio						
501 (ii)	Carbonato ácido de potasio						
503 (i)	Carbonato de amonio						
503 (ii)	Carbonato ácido de amonio						
507	Acido clorhídrico						
510	Cloruro de amonio						
513	Acido sulfúrico						
524	Hidróxido de sodio						
529	Oxido de calcio						
540	Difosfato dicálcico						
	A. ANTIBIOTICOS						
21	Virginiamicina *	I. $C_{28}H_{35}O_7N_3$ II. $C_{43}H_{49}O_{10}N_7$	Gallinas ponedoras	-	10	20	
26	Flavofosfolipol *	$C_{70}H_{124}O_{40}N_6P$	Conejos	-	2	4	
27	Salinomicina sódica *	$C_{42}H_{69}O_{11}Na$ (sal sódica de polieter del ácido monocarboxílico producido por Streptomyces albus)	Lechones	4 meses	30	60	Indicar en el modo de empleo "peligroso para los équidos".
			Cerdos	6 meses	15	30	
28	Avilamicina *	$C_{57-62}H_{82-90}Cl_{1-2}O_{31-32}$ (Mezclas de oligosacáridos del grupo de las ortosomicinas producido por Streptomyces viridochromogenes)	Lechones	4 meses	20	40	-
			Cerdos	6 meses	10	20	-
	D. COCCIDIOSTATICOS Y OTRAS SUSTANCIAS MEDICAMENTOSAS						
16	Metilclorpindol/Metilbenzocuato: mezcla de 100 partes de a) metilclorpindol y 8,35 partes de b) metilbenzocuato *	a) 3,5-dicloro-2,6-dimetil-4-pirinidol b) 7-benzoiloxi-6-butil-3-metoxicarbonil-4-quinolona	Conejos	-	220	220	Prohibida su administración al menos 5 días antes del sacrificio.
20	Lasalocid sódico *	$C_{34}H_{53}O_8Na$ (sal sódica de polieter del ácido monocarboxílico, producido por Streptomyces lasaliensis)	Pavos	12 semanas	90	125	Prohibida su administración al menos 5 días antes del sacrificio.

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE

Nº CEE	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mgrs/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
	E. EMULGENTES, ESTABILIZANTES, ESPESANTES Y GELIFICANTES						
29	Trioleato de polioxietileno (20) sorbitol *	-	Todas las especies o tipos de animales	-	-	5.000 - (aislada o conjuntamente - con los - otros polisorbatos	Todos los piensos
	F. COLORANTES, PIGMENTANTES INCLUIDOS						
2	Cantaxantina *	$C_{40}H_{52}O_2$	Salmones, truchas	-	-	100 (aislada o - conjuntamente con la Astaxantina)	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de 6 meses.
5	Astaxantina *	$C_{40}H_{52}O_4$	Salmones, truchas	-	-	100 (aislada o - conjuntamente con la Cantaxantina)	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de 6 meses.
	G. CONSERVADORES						
20	Acido metilpropiónico *	$D_4H_8O_2$	Todas las especies animales o tipos de animales excepto las gallinas ponedoras	-	1 000	4.000	-
	J. PROMOTORES DEL CRECIMIENTO						
1.	Nitrovin *	Clorhidrato de 1,5-bis (5-nitro-2-furil-1,4 -pentadieno-3- -mono-amidiliohidrazona)					Para todos los piensos. Prohibida la mezcla o - uso sumultánea con antibióticos.
			Pollos de carne	-	10	15	
			Pavos	26 semanas	10	15	
			Otras aves, excepto patos, ocas, gallinas ponedoras y palomas	16 semanas	10	15	
			Terneros	6 meses	20	40	
				-	40	80	Sólo en piensos de lactancia
			Lechones	10 semanas	10	25	
				-	20	30	Sólo en piensos de lactancia.
			Cerdos de cebo	6 meses	5	15	
	L. AGLOMERANTES, ANTIAGLOMERANTES Y COAGULANTES.						
	Perlita *	Silicato natural de sodio y aluminio expandido por calentamiento, exento de amianto	Todas las especies o tipos de animales	-	-	-	Todos los piensos

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE

Nº C E E	ADITIVO	DENOMINACION QUIMICA, DESCRIPCION	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	agr/Kg. EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis Mínima	Dosis Máxima	
	M. REGULADORES DE LA ACIDEZ						
170	Carbonato de calcio *		Todos los animales domésticos con excepción de los perros y los gatos				
296	Acidos D L- y L-málico *						
	Dihidrógeno-ortofosfato de amonio *						
	Hidrógeno ortofosfato diamónico *						
339 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de sodio *						
E 339 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato disódico *						
E 339 (iii)	Ortofosfato trisódico *		Todos los animales domésticos con excepción de los perros y los gatos				
E 340 (i)	Dihidrógeno-ortofosfato de potasio *						
E 340 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato dipotásico *						
E 340 (iii)	Hidrógeno-ortofosfato tripotásico *						
E 341 (i)	Tetrahidro-ortofosfato de calcio *						
E 341 (ii)	Hidrógeno-ortofosfato de calcio *						
350 (i)	Sodio malato (sal del ácido D L-málico o del ácido L-málico) *						
E 450(a)(i)	Dihidrógeno-difosfato disódico *						
E 450(a)(iii)	Difosfato tetrasódico *		Todos los animales domésticos, con excepción de los perros y los gatos				
E 450(a)(iv)	Difosfato tetrapotásico *						
E 450(b)(i)	Trifosfato pentasódico						
E 450 (b)(ii)	Trifosfato pentapotásico *						
500 (i)	Carbonato de sodio *						
500 (ii)	Carbonato ácido de sodio *						
500 (iii)	Sesquicarbonato de sodio *						
501 (ii)	Carbonato ácido de potasio *						
503 (i)	Carbonato de amonio *						
503 (ii)	Carbonato ácido de amonio *						
507	Acido clorhídrico *						
510	Cloruro de amonio *						
513	Acido sulfúrico *						
524	Hidróxido de sodio *						
529	Oxido de calcio *						
540	Difosfato dicálcico *						

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE.